

Asunto T-66/89

Publishers Association **contra** **Comisión de las Comunidades Europeas**

«Competencia — Sistema de precios obligatorios para los libros — Pliego de cargos — Infracción del apartado 1 del artículo 85 — Desestimación de una solicitud de exención al amparo del apartado 3 del artículo 85 — Carácter indispensable de las restricciones de la competencia»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 9 de julio de 1992 II - 1998

Sumario de la sentencia

- 1. Procedimiento — Objeto del litigio — Litigio sobre la compatibilidad de una serie de acuerdos notificados con las normas sobre la competencia del Tratado — Declaración de renuncia a la aplicación de una parte de los acuerdos formulada en el curso del procedimiento — Inexistencia de modificación del contenido del litigio al no existir notificación de la renuncia a la Comisión, ni pruebas de que se haya aplicado*
- 2. Competencia — Prácticas colusorias — Perjuicio del comercio entre Estados miembros — Criterios — Acuerdo que cubre el mercado de un solo Estado miembro (Tratado CEE, art. 85, ap. 1)*
- 3. Competencia — Procedimiento administrativo — Decisión de la Comisión por la que se deniega una exención — Cargos que pueden formularse (Tratado CEE, art. 86, aps. 1 y 3; Reglamento nº 17 del Consejo, arts. 6 y 19, ap. 1; Reglamento nº 99/63 de la Comisión, arts. 2 y 4)*

4. *Competencia — Procedimiento administrativo — Pliego de cargos — Contenido necesario*
5. *Competencia — Prácticas colusorias — Prohibición — Exención — Requisitos — Carga de la prueba — Carácter acumulativo de los requisitos de exención*
(Tratado CEE, art. 85, ap. 3)
6. *Competencia — Prácticas colusorias — Prohibición — Exención — Obligación de la empresa de demostrar la procedencia de su solicitud — Facultades de la Comisión*
(Tratado CEE, art. 85, ap. 3)
7. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión de aplicación de las normas sobre la competencia*
(Tratado CEE, art. 190)
8. *Competencia — Normas comunitarias — Aplicación en función de prácticas judiciales nacionales — Improcedencia*
9. *Competencia — Prácticas colusorias — Prohibición — Exención — Elementos que han de tomarse en consideración — Ventajas derivadas de un sistema de precios obligatorios para los libros*
(Tratado CEE, art. 85, ap. 3)
10. *Competencia — Prácticas colusorias — Prohibición — Exención — Sistema de precios obligatorios — Justificación — Efectos beneficiosos en el interior de un mercado nacional — Improcedencia*
(Tratado CEE, art. 85, ap. 3)

1. El contenido de un litigio relativo a la compatibilidad de una serie de acuerdos notificados con las normas sobre la competencia del Tratado no resulta modificado por una declaración de renuncia a la aplicación de una parte de los acuerdos formulada en el curso del procedimiento, cuando dicha renuncia no ha sido notificada a la Comisión y no se ha probado su aplicación efectiva.

2. Para poder afectar al comercio entre Estados miembros en el sentido del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, un acuerdo, una decisión de una asociación

de empresas o una práctica concertada deben permitir prever con un grado suficiente de probabilidad, y de acuerdo con un conjunto de elementos objetivos de Derecho o de hecho, que pueden ejercer una influencia directa o indirecta, real o potencial, en las corrientes de intercambios entre Estados miembros, de un modo que podría obstaculizar la consecución de los objetivos de un mercado único entre Estados.

Un comportamiento contrario a la competencia limitado al territorio de un solo Estado miembro puede tener repercu-

siones sobre las corrientes comerciales y sobre la competencia en el mercado común.

3. Del artículo 6 y el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 en relación con los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 99/63, se deduce que también en el caso de una Decisión que deniega una exención al amparo del apartado 3 del artículo 85, la Comisión está obligada tanto a comunicar a las empresas y a las asociaciones de empresas interesadas los cargos que les imputa como a recoger en sus Decisiones únicamente los cargos respecto de los cuales estas últimas tuvieron ocasión de manifestar su punto de vista. Sin embargo, dicha obligación se aplica esencialmente a la indicación de los motivos que la llevan a aplicar el apartado 1 del artículo 85, tanto si ordena el cese de una infracción o impone una multa a las empresas como si les deniega una declaración negativa o la aplicación del apartado 3 de esta misma disposición.

4. El pliego de cargos, que tiene por objeto garantizar el respeto del derecho de defensa, debe exponer, aunque sea sumariamente, pero de una manera clara, los datos esenciales en los que se basa la Comisión en dicha fase del procedimiento. No obstante, la Decisión posterior no debe ser necesariamente una copia de la lista de cargos formulados.

5. En las solicitudes de exención al amparo del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, la carga de probar que satisface

cada uno de los cuatro requisitos exigidos por dicha norma recae sobre la empresa solicitante. Habida cuenta del carácter acumulativo de los requisitos exigidos, la Comisión puede apreciar en todo momento y hasta la fase de adopción final de la Decisión que falta alguno de los requisitos, sea cual sea.

6. Cuando se solicita en virtud del apartado 3 del artículo 85 del Tratado una exención a la prohibición de prácticas colusorias, corresponde en primer lugar a las empresas interesadas aportar a la Comisión las pruebas que demuestren la justificación económica de la exención y, en el caso de que la Comisión presente objeciones, presentarle alternativas. Aunque, por su parte, la Comisión puede dar a las empresas indicaciones sobre eventuales soluciones alternativas, no está legalmente obligada a hacerlo y menos aún a aceptar propuestas que considere incompatibles con los requisitos del apartado 3 del artículo 85.

7. Aunque en virtud del artículo 190 del Tratado la Comisión está obligada a indicar los datos de hecho y de Derecho y las consideraciones que la llevaron a adoptar una Decisión en el marco de las normas sobre la competencia, dicha disposición no exige que la Comisión discuta todos los puntos de hecho y de Derecho suscitados por las partes a lo largo del procedimiento administrativo. La motivación de una Decisión lesiva debe permitir al Juez comunitario examinar la legalidad de la misma y proporcionar al interesado las indicaciones necesarias para saber si la Decisión es fundada o no.

8. Las prácticas judiciales nacionales, aun suponiendo que sean comunes a todos los Estados miembros, no pueden ser determinantes para la aplicación de las normas sobre la competencia del Tratado.
9. Dado que la negativa a conceder a un sistema de precios fijos para los libros una exención al amparo del apartado 3 del artículo 85 no se basa en el incumplimiento del requisito relativo a la promoción del progreso técnico o económico, no es preciso que el Juez al que corresponde pronunciarse sobre la legalidad de dicha negativa examine si las ventajas de tal sistema en el marco nacional, suponiendo que hubieran quedado demostradas, se extienden también a los intercambios intracomunitarios.
10. Con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado, un sistema de precios obligatorios, que restringe la competencia en el interior del mercado común, no puede beneficiarse de una exención basándose en que es preciso que el sistema continúe funcionando para producir sus efectos beneficiosos en el interior de un mercado nacional. Una situación de este tipo contribuiría, por sí misma, a la compartimentación del mercado común y podría, por consiguiente, oponerse a la interpenetración económica deseada por el Tratado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 9 de julio de 1992 *

Indice

Hechos que originaron el litigio	II-2001
El objeto del litigio	II-2001
El contenido de los acuerdos Net Book Agreements	II-2001
Datos estadísticos incontestados	II-2004
Apreciación de la validez del NBA por parte de los Tribunales nacionales	II-2005
Procedimiento administrativo ante la Comisión	II-2006
Procedimiento y pretensiones de las partes	II-2006

* Lengua de procedimiento: inglés.